

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 20-042

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de restitución de derechos territoriales
Solicitante:	Verónica Sofía Toro Guevara
Radicado:	520013121-004-2018-00091-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-004-2018-00091-00, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Verónica Sofía Toro Guevara, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas dado que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Verónica Sofía Toro Guevara, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su predio rural conocido como "El Placer" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-16930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – en adelante ORIP- de Samaniego, al momento del desplazamiento forzado,

ocurrido en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se ordene lo siguiente:

Que se declare a la señora Verónica Sofía Toro Guevara titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio conocido como "El Placer" según la identificación aportada en la solicitud; que, se declare a la solicitante ocupante del predio identificado con FMI N.º 250-16930 de la ORIP de Samaniego (N) cuya área corresponde a cero hectáreas con ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (0.0874 Has) y que, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que adjudique el predio en favor de la reclamante de tierras.

Que, la ORIP de Samaniego, inscriba la sentencia y la resolución de adjudicación -una vez haya sido proferida por la ANT-, en el FMI del bien, y que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado y que finalmente, se cobije con la medida de protección de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "El Placer".

Que la UAEGRTD incluya por una sola vez a la solicitante y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, en coordinación con la alcaldía municipal de Los Andes, la gobernación de Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina.

Pretensiones comunitarias

Que, la administración municipal de Los Andes, a través del Comité Municipal de Justicia Transicional con articulación de la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a Víctimas –UARIV-, formulen el plan retorno de las veredas Cordilleras Andinas; por el desplazamiento masivo ocurrido en el año de 2006 del corregimiento San Sebastián.

Que, el departamento de Nariño y el municipio de Los Andes, a través de sus secretarías de educación, realicen un diagnóstico de las necesidades educativas del municipio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud, apliquen en las veredas Los Guabos del municipio de Los Andes, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto -PAPSIVI-.

Que, el ICBF adelante el acompañamiento psicosocial a través de la estrategia de unidades móviles a los niños, niñas y adolescentes en la vereda La Sierra del municipio de El Rosario y en caso de identificar situaciones de vulneración o amenaza de derechos, remitir a la autoridad administrativa competente.

Que, Corponariño y el municipio de Los Andes, diseñen de manera conjunta un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de microcuencas y áreas de importancia ambiental.

Que, el municipio de Los Andes, en coordinación con el SENA, implementen programas de formación técnica y/o complementaria que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

Que la Alcaldía Municipal de Los Andes de aplicación al Acuerdo N.º 005 de 1º de marzo de 2013 y disponga la condonación y exoneración de las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones.

Pretensiones especiales con enfoque diferencial

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RÑ 0868 de 1º de junio de 2015 a través del acopio del presente expediente.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD, explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda."*

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RÑ 00868 de 2015, por el cual se microfocalizaron las veredas El Boquerón, El Huilque, San Francisco, San Vicente, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los corregimientos de San Sebastián, La Planada, Pangus y El Carrizal del municipio de Los Andes del departamento de Nariño, en el cual se refirió a la información general del municipio de Los Andes – Sotomayor, ahondando en la dinámica del conflicto armado, la geopolítica del municipio, el ingreso de las guerrillas y los hechos perpetrados, el Ejército de Liberación Nacional – Frente Comuneros del Sur en la década de los 90, la genealogía del Bloque Central Bolívar y sus vertientes Frente Libertadores del Sur y Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño 2001 - 2005 y el nacimiento de la Organización Nueva Generación -ONG- en el mes de octubre de 2005¹.

Con relación al origen del predio reclamado en restitución, la UAEGRTD estableció que la actora en diligencia de ampliación de declaración de 29 de noviembre de 2017 sostuvo: *"(...) Eso me lo regaló mi tío APOLINAR TORO, eso me lo regaló mi tío hace mucho rato, desde antes de irme a Putumayo, cuando eso hice una casita en Barro, cuando regrese (sic) del Putumayo hice la casa con el subsidio, el predio me lo regalo (sic) mi tío, él me dio un documento pero muchos años después de tener el rancho ahí (...)"*. Añadió que, en esa data, la reclamante aportó copia de documento privado de compraventa de fecha 12 de agosto de

¹ Fls.6 reverso-9

2001 por el cual se “transfirió” el bien.

Con relación a los hechos victimizantes sufridos, se informó que, la reclamante en entrevista a profundidad afirmó: *“porque así pues ya iba el Ejército por un tiempo y después estaba la otra ley (...) y entonces yo me vine para acá con todo; pues fue lo más duro cuando yo estaba, duré un tiempito más porque antes de lo de la niña tuve un aborto porque me violó un eleno y me vine para acá para el pueblo (...)”*. *“(...) eso llegaron ya, uno se olvida, pero es que ellos sabían mantener ahí, los elenos y a lo último ya fueron los otros, los paras, pero eso ya fue lo último, unos estaban en la cuchilla y otros en El Placer, eso todo eso mantenían ahí, incluso un día estábamos haciendo la inauguración de una canchita y eso fue los elenos a echar cilindros y salieron esos helicópteros a echar plomo como en el 2002, pero ellos ya existían desde hace tiempo ahí, eso ardía la montaña (...)”*.

Aclaró que, si bien la declaración inicial la solicitante refirió que su desplazamiento ocurrió entre los años 2000 y 2002 por los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, en la entrevista a profundidad se estableció que el desplazamiento estuvo motivado por el hecho de delito sexual, el cual ocurrió antes del nacimiento de su hija Luisa Fernanda en el año 2004; por lo cual la UAEGRTD intuye que, su desplazamiento pudo ocurrir en el año 2003.

Indicó que, a partir de los hallazgos del DAC que dan cuenta de la presencia del ELN y las acciones delictivas en el municipio de Los Andes, se encuentran indicios de los enfrentamientos que la solicitante menciona entre subversivos y fuerza pública, por lo cual establece que; la solicitante fue afectada por los hechos de violencia asociados a los enfrentamientos y a la presencia incisiva del ELN, que en su interacción con la población generó actos en contra de la vida e integridad.

Narró que frente a las condiciones del predio con posterioridad al desplazamiento, el informe técnico de recolección de pruebas sociales estableció que: *“Respecto a las afectaciones derivadas de los hechos se puede establecer que la solicitante se vio obligada a dejar su hogar y las actividades que ahí desarrollaba y le generaban el sustento durante al menos 11 años, teniendo en cuenta que desde hace 5 años aproximadamente ha autorizado al señor Rodrigo Vallejos para que*

viva y trabaje en dicho terreno. Cabe la posibilidad de que el fuerte impacto de los hechos vivenciados ha impedido que la solicitante retorne (...)”.

Frente a la calidad jurídica del bien, la UAEGRTD puso de presente un estudio jurídico de títulos del FMI N.º 250-16930 de la ORIP de Samaniego² mediante el cual concluye que, *"En efecto, la cadena escrituraria se ve rota en el presente caso, toda vez que deviene de la venta realizada por MIGUEL MONTENEGRO en favor de NESTOR MONTENEGRO por medio de la ESCRITURA 207 DEL 8/04/1921 – NOTARÍA PRIMERA DE TÚQUERRES³ y de la cual de acuerdo a la cláusula tercera no se le distingue un antecedente originario o traslaticio de dominio”.*

"En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por la solicitante, corresponde a una ocupación, toda vez que dada la inexistencia de un título traslaticio de dominio o de un título originario que refiera de donde proviene el inmueble reclamado, es pertinente afirmar que el predio pretendido en restitución no ha salido de la esfera de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario.”

Concluyó que, la relación jurídica entre la accionante y el predio es de ocupación, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad se infirió la calidad de bien baldío. Trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Estableció que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse: (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado⁴.

Finalmente, con relación al avalúo catastral del inmueble, puso de presente que, *"El predio no se identifica con número catastral alguno, ya que se trata de un terreno baldío”.*

² Fls.13-14

³ De la cual proviene la E.P. N.º 369 de 10/11/1945 referida en la anotación 1º del FMI 250-16930

⁴ Fl.18

2.4 INTERVENCIONES:

- Agencia Nacional de Tierras -ANT- (fls.104-108)

Mediante radicado 20181031004672 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT, con relación a la accionante y al predio objeto de restitución, no se han adelantado procesos administrativos de adjudicación de predios.

Frente a la naturaleza jurídica del predio rural conocido como "El Placer" identificado con el FMI N.º 250-16930 estableció que; *"se logra evidenciar que la Anotación N.º 1 da cuenta de una enajenación de acciones y derechos sucesorales (falsa tradición) el 12 de noviembre de 1958, lo que se supone que se trata de un predio de propiedad privada, conforme a la Circular 5 de 29 de enero de 2018 de la ANT (...) Debe entenderse que este predio es privado. Pero se sugiere solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio."*

Con su informe, aportó certificaciones emitidas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la ANT.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) (fls.111-116)

Mediante radicado 2019-147, indicó que, en respuesta al requerimiento de este juzgado, expidió certificado especial con turno de radicación N.º 2019-250-1-3850 del 20/06/2019, donde se reporta falsa tradición. Agregó que, en el FMI N.º 250-16930 del inmueble si bien existen varias anotaciones en el registro ninguna reporta transferencia de dominio, todas las anotaciones (1 a 4) reportan falsa tradición.

Estableció que, respecto de los derechos del señor José Apolinar Toro Chamorro, en la anotación 04 se puede observar que por E.P. 146 de 18/08/1973 de la Notaría Única de Los Andes, en común con la señora Bravo de Toro María Amelia

adquirieron derechos en falsa tradición. Agregó que, a nombre de Verónica Sofía Toro Guevara, no se reportan derechos inscritos en el FMI citado.

Explicó que, respecto de la anotación en antiguo sistema de registro de la E.P. 207 de 08/04/1921 de la Notaría Primera de Túquerres, registrada a folio 447 partida 642 del libro 1, es posible que se encuentre en el archivo de la Oficina de Registro de Túquerres – Nariño, donde para la época se llevaban a cabo dichas inscripciones.

Con su escrito aportó: certificado especial N.º 2019-250-1-3850 y certificado de tradición del FMI N.º 250-16930.

- Ministerio Público (fls.119 y ss.):

El Ministerio Público a través del Procurador N.º 48 Judicial para Restitución de Tierras Despojadas, mediante concepto P48J1RT-C2020-C9, allegado al correo electrónico del despacho el día 13 de mayo de 2020, luego de hacer una síntesis de los fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la presente acción, referirse a las pretensiones perseguidas, al trámite impartido por la judicatura, a la competencia del despacho y al procedimiento establecido para este tipo de procesos, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inc. 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según el precedente fijado por la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios obrantes en el plenario, tales como, las declaraciones de la solicitante en conjunto con el documento de análisis de contexto -DAC-, los testimonios de sus testigos –Ilda Marlene Mora y Rosa Matilde Maya Rosero-, estableció que, se encuentra acreditado que la solicitante se vio obligada a abandonar el predio “El Placer” como consecuencia del conflicto armado interno.

Frente a la relación jurídica sostenida con el predio, explicó que; *"En el presente caso, se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin*

embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello". Por lo anterior estableció que, al carecer, el inmueble, de antecedentes registrales que consoliden verdaderamente el derecho de propiedad, se está frente a un bien baldío, luego, la calidad jurídica de la solicitante es de ocupante – explotadora de baldíos. Precisó que, en el presente caso, la actora acredita la calidad de ocupante ya que reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto-Ley 902 de 2017.

Estimó que, a través de los medios de convicción obrantes en el plenario –DAC, informe de caracterización y declaraciones juramentadas- se logra establecer que la relación jurídica con el predio se vio temporalmente impedida por causa directa de los hechos victimizantes relacionados con el desplazamiento forzado sufrido en el año **2003**.

Para concluir sostuvo que, *"se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011"*. Solicitó finalmente, se disponga la restitución del predio y se señalen audiencias de seguimiento pos-fallo en orden a determinar si se está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud el día 29 de agosto de 2018⁵, este Juzgado dispuso su admisión mediante auto de 4 de septiembre de 2018⁶ con observancia de las premisas normativas contenidas en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar⁷, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de

⁵ Fl.93

⁶ Fls.94-95

⁷ Fls.96-98

las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite como fue el caso de la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Art. 4º núm. 11 del Decreto 2363 de 2015.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de Samaniego (N)⁸, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del pronunciamiento en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio.

La representación judicial⁹ remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 12 de septiembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con el cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas, sin que nadie haya comparecido al trámite.

Mediante proveído de 18 de junio de 2019¹⁰ se ordenó de la ORIP de Samaniego, la aportación del certificado especial del inmueble solicitado en restitución a fin de conocer con certeza la naturaleza jurídica del bien. La entidad en mención rindió informe de lo solicitado dentro del término oportuno.

2.6- PRUEBAS

Para acreditar los fundamentos de hecho relacionados en el contexto del conflicto armado y la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por el solicitante:

1. Declaración de la solicitante de 18 de junio de 2013 (fls.26-30)
2. Declaración de la solicitante de 29 de noviembre de 2016 (fls.32-33)
3. Declaración de los testigos Ilda Marlene Mora Caicedo y Rosa Matilde Maya Rosero de 29 de noviembre de 2016 (fls.34-37)

⁸ Radicado 177-2018 de 2 de octubre de 2018. Fls.99-101

⁹ Radicado URT-DTNP-05844 de 10 de octubre de 2018. Fls.102-103

¹⁰ Fls.109-109 reverso

4. Radicado 114201237-7122 de la DIAN "consulta" (fl.38-40)
5. Radicado 20174200285651 de la ANT "consulta" (fl.41 y fl.43)
6. Radicado 499 de INVIPASTO "consulta" (Fl.42)
7. Radicado 000060 Fiscalía General de la Nación "consulta" (fls.44-45)
8. Radicado 001 de la Personería Municipal de Los Andes "consulta RUV" (fl.47)
9. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fls.48-51)
10. Informe técnico de recolección de pruebas sociales (fls.52-55)
11. Copia simple de los documentos de identificación de la solicitante y su núcleo familiar actual y al momento del desplazamiento (fls.56-59)
12. Consulta institucional en la base de datos "Vivanto" (fl.60)
13. Consulta en línea de antecedentes judiciales (fl.61)

Para acreditar la identificación física y jurídica del predio y la relación de la solicitante con aquél.

1. Contrato de compraventa N.º13730553 (fl.63)
2. E.P. N.º 369 (fls.64-66)
3. E.P. N.º 207 de 18 de abril de 1921 (fls.67-67 reverso)
4. Certificación expedida por el secretario de agricultura municipal de Los Andes (fls.69-70)
5. Plano de georreferenciación predial, informe técnico de georreferenciación, acta de verificación de colindancias, orden de comunicación e informe técnico predial (fls.71-81)
6. Consultas institucionales base de datos del IGAC (fls.82-84)
7. Certificado de libertad y tradición del bien (fl.85)
8. Consulta secretarial UAEGRTD (fl.86)
9. Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría Infraestructura y Minas del departamento de Nariño "proyectos de infraestructura y transportes" (fl.87)
10. Radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl.88)

Otros documentos aportados con la demanda:

1. Solicitud de representación judicial (fl.90)
2. Resolución Rñ 01558 de 27 de agosto de 2018 por la cual se decide una solicitud de representación judicial (fl.91).

3. Constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fl.92).

Pruebas decretadas por el Juzgado:

1. Certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-16930 (fls.111-116).

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls. 205-208 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio y b)- Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*¹¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso

de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno¹⁶, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima resulta pertinente realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD mediante Resolución RÑ 868 de 1 de julio de 2015 elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de Los Andes (CD obrante a fl.92ª), en el cual se emplearon, como fuentes primarias, información recolectada en los relatos de los solicitantes e información proveniente de jornadas de cartografía social y, como fuentes secundarias, consulta a la prensa regional y nacional que dio cuenta de esas dinámicas.

El documento en mención describe la dinámica del conflicto armado a través de siete capítulos, a saber: la ubicación geográfica y las características generales del municipio, el proceso de reforma agraria y la adjudicación de baldíos en ese municipio en los años 1961-2009, la presencia de la guerrilla en los años 1980-1990 y su accionar en los años 1990-1990, las acciones de las FARC y el ELN, el ingreso del Bloque Sur de las autodefensas, los cultivos ilícitos y el comienzo por la disputa por el control de la producción y la comercialización de la coca y la amapola, la llegada de los grupos paramilitares al municipio, los cultivos ilícitos y la economía ilegal, el escalonamiento del conflicto armado y los desplazamientos masivos en los años 2005-2006, la disputa armada entre los grupos armados en el año 2006 en el cual el impacto del conflicto armado en el municipio llega a su

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁶ Art. 3º Ley 1448 de 2011

punto más álgido y, el accionar de los grupos armados en el año 2007.

Finalmente, el documento arriba a la siguiente conclusión:

"Del contexto de violencia en el que se rompió el vínculo de los solicitantes de restitución de tierras con sus predios en la zona microfocalizada de Los Andes Sotomayor, se puede desprender que los métodos más utilizados por los actores armados ilegales para generar el abandono forzado de los solicitantes de restitución fueron los continuos enfrentamientos armados, la extorsión, el secuestro, las amenazas, la intimidación, la instalación de minas antipersona y el asesinato de la población.

Las guerrillas de las Farc y el Eln hicieron presencia en el municipio de Los Andes desde los años 90 en la cual iniciaron una estrategia de expansión, copamiento territorial y consolidación que implicó ataques a unidades militares y de policía.

Con el despliegue del cultivo, procesamiento y comercialización de la coca y la amapola a finales de los noventa y entre el 2000 y 2007, ingresaron a sectores rurales de Los Andes los paramilitares a través del Bloque Libertadores del Sur, que luego de su desmovilización en el 2005 se reconfiguró en varias organizaciones armadas como Nueva generación, los Rastrojos, las Águilas Negras entre otros. Los grupos armados que hacían presencia en el municipio entraron en disputa por el control efectivo de la economía ilegal, lo que conllevó al éxodo de miles de campesinos de la zona microfocalizada.

Este escenario de violencia alcanzó su punto cúspide en el 2006, cuando se presentaron aproximadamente cuatro (4) intensos y prolongados enfrentamientos armados entre guerrillas, organizaciones armadas pos desmovilización, fuerza pública que propició el desplazamiento de más de 2800 personas y el consecuente abandono forzado de tierras.

Los continuos enfrentamientos entre los grupos armados en la zona rural de Los Andes generaron en algunos casos la estigmatización de ciertas

personas que fueron vista por uno u otro grupo como objetivo militar, por lo cual tuvieron que desplazarse y abandonar sus predios. Igualmente, la permanente disputa entre los grupos conllevó a la ocupación de bienes civiles, el pillaje, atentados contra la misión médica y por último la instalación de minas antipersonal afecto gravemente la movilidad de los habitantes de la zona rural.

Entre el 2007 y 2015 se presenta una reducción en los niveles de violencia en el municipio. A pesar que los actores armados continúan con la disputa por el dominio de las actividades de economía ilícita, las capturas, entregas y asesinatos de integrantes de los grupos armados, así como la sustitución de cultivos ilícitos pudieron influir en esta disminución.

Adicionalmente, en el municipio de Los Andes se dio una discreta iniciativa de reforma Agraria, específicamente en los años 1969 y 2008 cuando se adjudicaron a varios campesinos sin tierra baldíos para su explotación. Específicamente, varios de los solicitantes de restitución fueron beneficiarios de estas adjudicaciones.

Finalmente, es necesario anotar que una buena parte de la zona microfocalizada y varios de los predios solicitados en restitución se cruzan con títulos mineros, lo cual podría generar dificultades para una restitución efectiva de la tierra de los reclamantes.¹⁷

Descendiendo al caso particular del reclamante, existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos, presuntamente, en el año 2003. Para ello se tuvo en cuenta el informe de caracterización, el informe técnico de recolección de pruebas emitidos por el Área Social de la UAEGRTD y las declaraciones las cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Los Andes y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Verónica Sofía Toro Guevara debe ser reconocida como

¹⁷ Fls. 57 reverso-58

persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos¹⁸ darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Los Andes y en específico a la vereda Los Guabos del Corregimiento San Sebastián, lo cual, al ser descendido al evento particular de la reclamante, permite establecer que los elementos suministrados, revisten el carácter de suficiencia, pues dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto armado interno así como los enfrentamientos que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad al tratarse de un hecho notorio.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por la reclamante ante los diferentes profesionales de la Unidad, mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los enfrentamientos entre grupos armados ilegales y la fuerza pública que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

A su turno, el informe de caracterización elaborado por el área social de la UAEGRTD deja sentado que, *"de acuerdo al relato se hace evidente que la llegada del grupo guerrillero del ELN a la vereda El Placer conmocionó a la población, hecho que afectó significativamente a la solicitante pues temía por la seguridad de sus hijos; además, se conoce que en el escenario de violencia, Verónica Sofía fue víctima de abuso sexual por parte de un guerrillero; al parecer el acto provocó un aborto que dejó signos de un fuerte impacto emocional; no obstante, no logra ubicar la temporalidad de los eventos"*.

¹⁸ informe técnico de recolección de pruebas, el informe de caracterización y declaraciones

En el referido informe, el área social de la UAEGRTD conceptúa: *"El análisis del caso y triangulación de la información se logra establecer que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, hecho que, de acuerdo a los indicios, está asociado a delito sexual ocurrido el **10 de julio de 2003**; tal situación le obligó a salir de la vereda El Placer en compañía de sus hijos. Los hallazgos permiten concluir que la señora Verónica Sofía Toro Guevara es víctima de abandono forzado, considerando que la familia se vio privada del uso y aprovechamiento del entorno que se había constituido en su hogar, fuente de trabajo y sustento."* A idéntica conclusión arriba el concepto social del informe técnico de recolección de pruebas sociales obrante a fls. 52 y ss.

Pues bien, al indagar sobre los hechos victimizantes, 18 de julio de 2013¹⁹, la reclamante de tierras declaró ante profesionales de la UAEGRTD:

*"Durante los años **2000 y 2002** estaba la guerrilla del ELN en mi vereda y el día que nos desplazamos llegó la policía por la carretera que va para El Peñol, y se enfrentaron con la guerrilla, nosotros estábamos en la escuela del Placer para la inauguración de la cancha y hasta ahí llegaron los enfrentamientos y a todos nos tocó encerrarnos en la escuela porque la guerrilla no nos dejaba salir y además no se podía salir porque la guerrilla estaba de civil y si salíamos nos confundían con guerrilleros y nos echaban plomo y cilindros y la policía le respondía desde acá y el helicóptero también les disparaba, me fui a la casa y al otro día nos desplazamos por miedo de mis hijos además porque en la cancha donde iban los muchachos llegaban los de la guerrilla y les decían que disparen y que se metan a la guerrilla entonces eso era un riesgo por eso salí de ella, y llegué a Sotomayor, a la casa de mi hermana PIEDAD TORO, ahí estuvimos unos 6 meses pero yo regresaba de vez en cuando y luego de esos 6 mese (sic) ya regresé pero todavía estaban los de los grupos pero ya no hubo combates así de duros. Luego presenté solicitud de desplazada, pero de Puerto Asís, porque primero salí desplazada de ella (sic) cuando volví en 1999 acá la Vereda El Placer de Los Andes."*

Las declaraciones de los testigos traídos al proceso que a continuación se refieren,

¹⁹ Fl.26 y ss.

coinciden con lo manifestado por la actora, pues al indagar sobre si la actora salió desplazada de su lugar de arraigo, las testigos Ilda Marlene Mora Caicedo²⁰ y Rosa Matilde Maya Rosero²¹ sostuvieron el día 29 de noviembre de 2016 ante la UAEGRTD:

*"...si, eso si sé que sí, ella salió desplazada de debajo de El Placer, la verdad el tiempo no recuerdo, pero **hace 13 años** más o menos, ella se vino a Soto, ella me cuenta que fue por la violencia, eso por ahí andaba la guerrilla, eso por allá abajo era lleno de esa gente, ese era el comentario."*

*"... ella salió desplazada de la vereda El Placer, eso fue como hace unos **10 años**, por lo que llegaron unos grupos armados y le tocó que salir, les dio miedo porque ellos amenazaban y había enfrentamientos, ella salió con los hijos, son tres, pero no recuerdo los nombres, ella se vino acá a Soto, ella no regresó aún está acá."*

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante.²²

Si bien se avizoran discordancias en los relatos de la reclamante y las testigos en cuanto al año en que se vio obligada a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento, ello no merma credibilidad al mismo en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario.

En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque las declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario.

Es importante mencionar que, la consulta individual en la página web de la

²⁰ FI.34

²¹ FI.36

²² Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

Tecnología para la Inclusión Social –VIVANTO- (fl.60) registra únicamente la inclusión en el registro único de víctimas de la señora Verónica Sofía Toro Guevara y su núcleo familiar conformado por sus hijos Segundo Yeferson Toro, Luisa Fernanda Burbano Toro y Darwin Roney Toro, por el delito de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo con fecha de siniestro 18 de mayo de 2002 y la inclusión en el RUV de la solicitante por el delito de lesiones personales y psicológicas ocurrido en el municipio de Los Andes con fecha de siniestro **7 de octubre de 2003**. Sin embargo, frente a los hechos de desplazamiento ocurridos en el municipio de Los Andes no existe registro alguno de inclusión o, por el contrario, de no inclusión. Al respecto, la UAEGRTD afirma que, al indagar sobre las razones de su no declaración, la solicitante respondió que fue porque *"ya estaba incluida por el evento ocurrido en Puerto Asís Putumayo²³"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará a la UARIV que, proceda a efectuar la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- de la actora y su núcleo familiar por el hecho de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Los Andes tomando como fecha de referencia el siniestro el año **2003** como quiera que, de la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, se ha logrado llegar a esa determinación.

Es importante señalar que, si bien la UAEGRTD ha afirmado que el desplazamiento de la actora estuvo motivado por el hecho de delito sexual del cual fue víctima, lo cierto es que, en el debate judicial no se logró acreditar tal situación, en consecuencia, ninguna determinación se tomará al respecto máxime si se tiene en cuenta que, mediante radicado 20175800000411 suscrito por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación²⁴, se puso de presente que, en el Despacho 70 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto se adelanta bajo la partida N.º SIJYP- Carpeta 430349 el caso de la señora Verónica Sofía Toro Guevara por el delito de acceso carnal violento ocurrido el 10 de julio de 2003 en el municipio de Los Andes, hecho presuntamente atribuible a grupos organizados al margen de la ley, sin que de momento exista una decisión en firme al ser hechos materia de investigación por

²³ Fl.50 reverso

²⁴ Fls.44-45

parte de esa autoridad.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente a la fecha en la que inició la relación jurídica con el predio, la accionante en declaración de 18 de julio de 2013 (fl.26 y ss.), sostuvo ante la UAEGRTD:

"12 de agosto de 2001" (...) "Yo me fui a Puerto Asís, allá viví durante 6 años, y de ahí salí desplazada por la violencia que había en la vereda donde vivía entre los paramilitares y la guerrilla, por eso regresé a la vereda El Placer en el año de 1999 y me fui a vivir a la casa de mi papá SEGUNDO ELIÉCER TORO, ahí viví 2 años y luego mi tío JOSE APOLINAR TORO me regaló un pedazo pero me hizo un documento privado compraventa el 12 de agosto de 2001 (simulación) para no tener problemas con los demás familiares y construí mi casa de bareque luego construí una casa de cemento con el subsidio de vivienda que me dieron por desplazada." , "Documento de compraventa del 12 de agosto de 2001", "Desde que mi tío JOSÉ APOLINAR TORO, me dio el lote y me hizo el documento de compraventa el 12 de agosto de 2001".

Con relación a la calidad jurídica de la solicitante con el predio, la representación judicial allegó estudio jurídico de títulos del FMI N.º 250-16930 de la ORIP de Samaniego²⁵ mediante el cual concluye:

"En efecto, la cadena escrituraria se ve rota en el presente caso, toda vez que deviene de la venta realizada por MIGUEL MONTENEGRO en favor de NESTOR MONTENEGRO por medio de la ESCRITURA 207 DEL 8/04/1921 –

²⁵ FIs.13-14

NOTARÍA PRIMERA DE TÚQUERRES²⁶ y de la cual de acuerdo a la cláusula tercera no se le distingue un antecedente originario o traslativo de dominio”.

“En tal circunstancia se comprueba que el derecho reclamado por la solicitante, corresponde a una ocupación, toda vez que dada la inexistencia de un título traslativo de dominio o de un título originario que refiera de donde proviene el inmueble reclamado, es pertinente afirmar que el predio pretendido en restitución no ha salido de la esfera de lo público, a pesar de que cuente con un antecedente registral y escriturario.”

Por ello afirmó vehementemente que, la relación jurídica entre la accionante y el predio es de ocupación, pues ante la inexistencia de un antecedente traditicio de propiedad se infirió la calidad de baldío, razón por la cual esgrimió los requisitos contenidos en el Art. 4 del Decreto Ley 902 de 2017, la cual modifica la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la ANT la iniciación de este trámite²⁷, quien en su intervención²⁸ estableció que, con relación a la accionante y al predio objeto de restitución, no se han adelantado procesos administrativos de adjudicación de predios.

Frente a la naturaleza jurídica del predio rural conocido como “El Placer” identificado con el FMI N.º 250-16930, la ANT estableció:

“se logra evidenciar que la Anotación N.º 1 da cuenta de una enajenación de acciones y derechos sucesorales (falsa tradición) el 12 de noviembre de 1958, lo que se supone que se trata de un predio de propiedad privada, conforme a la Circular 5 de 29 de enero de 2018 de la ANT (...) Debe entenderse que este predio es privado. Pero se sugiere solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del

²⁶ De la cual proviene la E.P. N.º 369 de 10/11/1945 referida en la anotación 1º del FMI 250-16930

²⁷ Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11 (fl.100)

²⁸ Fls.104 y ss.

predio.”

Por lo anterior, mediante proveído de 18 de junio de 2019²⁹ se ordenó de la ORIP de Samaniego, la aportación del certificado especial del inmueble solicitado en restitución a fin de conocer con certeza la naturaleza jurídica del bien y poder adoptar una decisión de fondo.

Dentro del término oportuno, la ORIP de Samaniego, expidió certificado especial con turno de radicación N.º 2019-250-1-3850 del 20/06/2019³⁰, en el cual dejó sentado:

"Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 250-16930, encontramos en la anotación 01, el registro de la escritura pública N.º 369 del 10 de noviembre de 1945 de la Notaría Única de Samaniego, por la cual VACA DE GUEVARA EDUARDA causante NÉSTRO MONTENEGRO, da en venta acciones y derechos sucesorales a favor de CASTILLO ELOY.

Revisado el archivo que reposa en esta Oficina de Registro - Antiguo Sistema de Registro, se pudo determinar que:

"VACA DE GUEVARA EDUARDA, adquirió lo que vende, a título de gananciales en la unión conyugal disuelta por muerte de su esposo NÉSTOR MONTENEGRO, por haber comprado el predio en vigencia de la sociedad conyugal por escritura pública 207 celebrada en la Notaría Primera de Túquerres el 08/04/1921, registrada al folio 447, partida 642 del libro 1.

La citada inscripción no reposa en el archivo de esta Oficina de Registro.

Con los datos en esta oficina inscritos, no es posible reportar datos de derechos reales.

Por todo lo anterior existe la presunción de que el predio se encuentra en falsa tradición o se trata de un predio baldío, ya que no aparecen en sus

²⁹ Fls.109-109 reverso

³⁰ Fl.115

antecedentes registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.”

Frente al particular, si bien la ORIP de Samaniego, ha sostenido que, *"La citada inscripción no reposa en el archivo de esta Oficina de Registro"* -refiriéndose a la E.P. N.º 207 corrida en la Notaría Primera de Túquerres el 08/04/1921, registrada al folio 447, partida 642 del libro 1- lo cierto es que, el citado instrumento ha sido objeto de análisis por parte de la UAEGRTD e incluso lo ha aportado con la demanda (fl.67). En ese orden, del estudio jurídico de títulos efectuado la UAEGRTD ha concluido que, *"de acuerdo a la cláusula tercera no se le distingue un antecedente originario o traslativo de dominio"*. En efecto, examinada la cláusula tercera de la E.P. N.º 207 de 08/04/1921, en ella se establece; *"Que el pedazo de terreno que vende lo adquirió por compra hecha a Braulio (apellido ilegible) que título no entrega por asegurarse mayores derechos"*, en consecuencia, el Despacho, comparte la conclusión a la que arriban conjuntamente la ORIP de Samaniego y la UAEGRTD al considerar que el predio objeto de restitución, se presume baldío, presunción que no ha podido ser desvirtuada a lo largo del debate judicial, pese a las probanzas recaudadas en ese sentido.

Cabe señalar que a idéntica conclusión arribó la agencia del Ministerio Público, al establecer en su concepto recientemente arribado que; *"En el presente caso, se ha presentado una situación clara en la cual aparentemente existe un antecedente registral sobre el predio reclamado en restitución de tierras, sin embargo, la información contenida en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, da cuenta que el inmueble cual adolece de una fuente originaria en la que se consolide de forma jurídica el derecho de propiedad, bajo un título idóneo para transmitir la propiedad y un modo para ello"*.

En conclusión, válido es afirmar que, el predio objeto de reclamo es de naturaleza baldía, si se tiene en cuenta que, en virtud del Art. 48 de la Ley 169 de 1994, *"para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción*

extraordinaria”, supuesto que no se logró acreditar en el sub lite.

Pues bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional³¹, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³², señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos

³¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

³² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

Ahora bien, el plano de georreferenciación predial, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias y el informe técnico predial aportados por la UAEGRTD (fls.72-81), determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado “El Placer”, está ubicado en la vereda Los Guabos³³, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la UAEGRTD equivalente a cero hectáreas (0 Has) y ochocientos setenta y cuatro (874 mts²), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-16930 de la ORIP de Samaniego y carece de número de cédula catastral para lo cual se ha informado que *“se trata de un terreno baldío³⁴”* por ende, *“el predio no se encuentra inscrito en la base de datos catastral del municipio³⁵”*.

Con relación a la ocupación ejercida por la solicitante, obra en el plenario la declaración que ella rindió en la etapa administrativa (fls.26 y ss.), en la cual, al indagar sobre las actividades económicas ejercidas sobre el fundo, aseveró:

“Cuando lo recibí estaba con plantas de café viejas y las tumbé para hacer el plan para construir mi primera casa de bareque, le sembré zanahoria, cilantro y tomate de carne, también rábano, acelga, perejil y café todo era un huerto pequeño, también tenía pollos y cuyes”, “El agua venía del acueducto de una parte que llaman el hueco hondo y la luz fue (sic) hice colocar yo al ranchito para comprar el medidor tocó hacer una actividad en

³³ Si bien en las declaraciones se hace referencia a la vereda “El Placer”, la ubicación exacta del bien, conforme al mapa de división política veredal del municipio de Los Andes se constata a través de los informes técnicos predial y de georreferenciación generados por el área catastral de la UAEGRTD, el cual señala la vereda “Los Guabos”.

³⁴ Fl.20

³⁵ Informe técnico predial – acápite “Información catastral”.

Sotomayor”.

“Yo vivía en el predio, pero también tenía maticas de café, yuca, plátano, gallinas y cuyes”, “Primero hice una casita de barro con zinc y luego hice una con el subsidio, ambas casitas están ahí.”

Por su parte, los testigos Ilda Marlene Mora Caicedo y Rosa Matilde Maya Rosero, al ser indagados por el inicio de la relación jurídica de la solicitante con el predio y las actividades económicas ejercidas sobre él, en declaraciones de 29 de noviembre de 2016, afirmaron:

“Ella me comentó que construyó un ranchito, ella vivía ahí, tenía plátano y café, solo llegué al rancho y ya”.

“más de 10 años”, “Ella hizo un ranchito de barro, y tiene un solarcito donde criaba gallinas, ella vivía ahí y se encargaba de cuidar gallinas.”

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque las declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso. Además, las fechas señaladas en dichos relatos en las cuales la solicitante habría iniciado la relación jurídica con el predio, se encuentran coherentes con las estipuladas en las demás pruebas adosadas al plenario.

En ese orden, emerge diáfano que, para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la adjudicación de baldíos - sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito- consagrados en el Decreto-Ley 902 de 2017³⁶, el cual fue alegado por la actora y

³⁶ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldíos. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017.

Según el artículo 27 del Decreto en mención se establece lo siguiente para las “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

aplicable al caso porque se considera un régimen más favorable³⁷ a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994, a saber: (i) No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras³⁸, (ii) No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo³⁹, (iii) No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF⁴⁰, (iv) No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena⁴¹ y, (v) No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza⁴². En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

De conformidad con el ITP (fls.79-81) se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, tampoco colinda, ni es atravesado por ninguna vía, no se encuentra ubicado en zona de riesgo, la explotación que se le está dando no está en contravía de la reglamentación del uso de suelo y, finalmente, no existe un plan vial que lo afecte o involucre⁴³.

Se colige entonces que, no existe limitación de ninguna índole que impida la

³⁷ Pues una de las modificaciones implementadas en cuanto a los requisitos para la adjudicación de tierras establecidos en la Ley 160 de 1994, consiste en la eliminación del requisito que establecía la necesidad de ejercer una ocupación previa de, al menos, cinco (05) años, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

³⁸ Oficio No. 114201237-7122 de 30 de diciembre de 2016 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no presenta saldos calculados de obligaciones asociadas, es decir, que a la fecha no han presentada declaración de renta ni ningún otro impuesto pero tiene la condición de contribuyentes. Fls.39-40

³⁹ Para tal efecto se aportaron consultas efectuadas en las bases de datos del IGAC (fls.82-84).

⁴⁰ Radicado ANT 20181030872951 y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT (fls.104 y ss.)

⁴¹ Consulta en línea que da cuenta de que la actora no reporta antecedentes penales y requerimientos judiciales (fl.61)

⁴² Radicado ANT 20181030872951 y certificaciones suscritas por el Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT (fls.104 y ss.)

⁴³ Radicado de 14 de mayo de 2015 de la Secretaría de Infraestructura y Minas de la Gobernación de Nariño (fl.87) y radicado 2015-200-024430-1 de la Agencia Nacional de Infraestructura.

formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

De otro lado, se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio⁴⁴.

Como en la demanda se ha puesto de presente que, la actora, al momento del desplazamiento convivía únicamente con sus hijos, en aplicación del parágrafo 4º art. 91 Ley 1448 de 2011, el título del bien se entregará únicamente a nombre de la señora solicitante Verónica Sofía Toro Guevara y, en consecuencia, así será ordenado a la ANT en lo que atañe a la adjudicación del mismo.

Finalmente, a fin de generarle identidad jurídica al bien aquí restituido, se ordenará a la ORIP de Samaniego que, adopte la medida registral consistente en segregar del FMI N.º 250-16930 que identifica al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio aquí restituido, un FMI independiente que identifique al bien conocido como "El Placer" a partir de la identificación física aportada por la UAEGRTD en su informe técnico predial.

b)- MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho

⁴⁴ Oficio No. 114201237-7122 de 30 de diciembre de 2016 de la DIAN en el cual se certifica que, la solicitante no presenta saldos calculados de obligaciones asociadas, es decir, que a la fecha no han presentada declaración de renta ni ningún otro impuesto pero tienen el status de contribuyentes. Fls.39-40

fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas en el acápite denominado "pretensiones complementarias" numerales 1° y 5°, con base en el literal "p" del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque fueron objeto de pronunciamiento por parte de, este Juzgado en sentencia de 25 de abril de 2017 dictada en el proceso 5283-5312-1001-2016-00013-00, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, tomando decisiones solamente frente a aquellas sobre las cuales no se han sido objeto de ninguna medida.

Frente las pretensiones comunitarias formuladas en los numerales 2°, 3° y 4°, considera el despacho que no hay lugar a su decreto, pues además de resultar pretensiones generales muy indeterminadas, acceder a ellas implicaría desconocer la competencia que le asiste a cada institución y entes territoriales a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado la labor de implementar los planes y programas que tengan a su cargo, atendiendo al cumplimiento de requisitos específicos y con individualización de casos concretos en los que se requiere su intervención, cuyos elementos de prueba para declarar aquí que salgan avante, no obran en el plenario, sumado a que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de dichas entidades, lo que iría en desfavor de las órdenes que a nivel individual y en sucesos plenamente identificados se generan y urgen cumplir, además que en varias de las acciones que se piden de orden colectivo en los citados ordinales, se deben generar políticas públicas al respecto, con el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y la disposición de igual modo de partidas presupuestales, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

En lo atinente a las solicitudes especiales, habrá de advertirse que fueron parte de la etapa anterior a la presente decisión, razón por la cual en este momento procesal no hay lugar a pronunciarse sobre ellas.

Finalmente, como la representación judicial (fl.117) ha allegado memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, profesional adscrita a la UAEGRTD, procederá el despacho a aceptarla por reunir los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G.P. y en consecuencia le será reconocida a aquella como legal apoderada de la solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446*, en relación con el predio rural conocido como "El Placer" ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes, el cual reporta una cabida superficial de cero hectáreas (0 Has) y ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (874 mts²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-16930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) el cual carece de número de cédula catastral⁴⁵ y cuyas coordenadas y linderos actualizados son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	660947,269	618665,093	1° 31' 38,124" N	77° 30' 8,117" O
2	660934,897	618679,568	1° 31' 37,723" N	77° 30' 7,649" O
3	660895,128	618644,57	1° 31' 36,429" N	77° 30' 8,778" O
4	660908,574	618635,672	1° 31' 36,865" N	77° 30' 9,066" O

⁴⁵ Informe técnico predial (fl.80)

Descripción de linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Carlos Oviedo, en una distancia de 48.6 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con predio de Zoila Mora, en una distancia de 19.0 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3 con predio de Oscar Toro, en una distancia de 52.9 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 4 con predio de Carlos Oviedo, en una distancia de 16.1 metros

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a la señora *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446*, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N):

- (i) **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras;
- (ii) **Inscribir** la presente decisión;
- (iii) **Inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) **Actualizar** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.72-81);
- (v) **Dar** aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- (vi) **Desenglobar** del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 250-16930, la fracción aquí restituida y **Generar**

un folio de matrícula inmobiliaria independiente atendiendo para ello los linderos y las coordenadas actualizadas referidas en el numeral 1º de esta providencia.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, a la que alude el ordinal (ii), (iv) y (vi) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico predial y del plano de georreferenciación (fls.72-81).

Quinto: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de

los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: **ORDENAR** a la Alcaldía municipal de Los Andes, que, en los términos del Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor de la solicitante *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446*, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: **ORDENAR** a la UAEGRTD que una vez reciba la información remitida por la ORIP de Samaniego, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo: **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **EVALUAR** a la solicitante *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446* y su núcleo familiar conformado por sus hijos *Segundo Yeferson Toro C.C.N.º 88.051.957.622*, *Darwin Roney Toro C.C.N.º 1.089.243.498* y *Luisa Fernanda Burbano Toro T.I.N.º 1.089.242.311*, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y **ACTIVAR** de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento

correspondiente.

Noveno: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño:

- (i) **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora solicitante *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446* y su núcleo familiar para la fecha en la que se produjo el desplazamiento *Segundo Yeferson Toro C.C.N.º 88.051.957.622* y *Darwin Roney Toro C.C.N.º 1.089.243.498⁴⁶*, por los hechos victimizantes sufridos en el año 2003 en el municipio de los Andes.
- (ii) **INCLUIR** a la solicitante *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446* y su núcleo familiar conformado por sus hijos *Segundo Yeferson Toro C.C.N.º 88.051.957.622*, *Darwin Roney Toro C.C.N.º 1.089.243.498* y *Luisa Fernanda Burbano Toro T.I.N.º 1.089.242.311*, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Décimo: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese a la solicitante *Verónica Sofía Toro Guevara con C.C.N.º 27.308.446* y su núcleo familiar actual conformado por sus hijos *Segundo Yeferson Toro C.C.N.º 88.051.957.622*, *Darwin Roney Toro C.C.N.º 1.089.243.498* y *Luisa Fernanda Burbano Toro T.I.N.º 1.089.242.311*, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica o complementaria que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

Décimo primero: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, de considerarlo pertinente en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo segundo: ESTAR a lo resuelto por este Juzgado en sentencia de 25 de

⁴⁶ FI.20

abril de 2017 dictada en el proceso 5283-5312-1001-2016-00013-00 respecto de las "pretensiones complementarias" señaladas en los numerales 1º y 5º.

Décimo tercero: NEGAR del acápite de "pretensiones complementarias", las contenidas en los ordinales 2º, 3º y 4º conforme a lo expuesto en precedencia.

Décimo cuarto: SIN LUGAR a atender las solicitudes especiales incoadas, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Décimo quinto: ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada Johana Cristina Rengifo Mutiz y en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas C.C.N.º 59.314.830 y T.P.N.º 205.214 del C.S. de la J. como legal apoderada de la señora *Verónica Sofía Toro Guevara* en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ